

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viñas é Hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(Fecha 14 de 1862.—Día 10 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se alienen á la declaración de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaración de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.º, á cuyo dictamen se adhirió la Administración principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer cons-

tar de una manera legal la parte líquida de una herencia: Considerando que si bien es cierto que la declaración de la parte instante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podría establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados faltan á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.º, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas del taxley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver.

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaración jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado su valor inferior al

líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello; y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.º Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas y Estancadas.

(Fecha año, 22.—Día 18 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse en modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la comision de Códigos y Direccion general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 días siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversion respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de

los Regentes; los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningun caso de otros 180 dias.

2.ª Entiéndese por indicios para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distingan perfectamente de cualesquiera otros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

En el expediente de autorizacion concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detencion arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que tambien se le imputaba de haber recaudado multas en metálica, resulta:

Que el día 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdiccion de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustin Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la instruccion por los guardas rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde D. Justo Escorial para los efectos procedentes.

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecían á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negriño, y otras á D. Andrés Herrero:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual había de contestar en el juicio.

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole irse por tres veces salir y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soporal de la casa del Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil:

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado calificándole de detención arbitraria, y denunciándole además que el Alcalde había exigido en Octubre del mes anterior á sus convécios Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor 10 rs. en metálico á cada uno porque había hallado sus ganados pastando en el indicado término de Rebollos:

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hallaban discordes en cuanto á su duración: pues unos afirmaban que había sido como de tres cuartos de hora y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron más datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban; el Alcalde negó que fuese cierto:

Que el Juez, en vista del resultado que arrojan todas las diligencias practicadas, dictó auto de sobreesimiento por haber conceptuado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exacción de multas, y en cuanto á la detención que no la creía practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debía continuarse en la causa, y que

para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorización:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la detención, y la denegó por lo referente á la exacción de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual cuando los Gobernadores concedan autorización para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohibe á toda clase de Autoridades imponer ni recibir multas en metálico sino en la clase de papel creado al efecto:

Considerando, por lo relativo á la exacción de multas, en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, según declaró el Juez en el auto de sobreesimiento:

Considerando que la autorización para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administración, pues equivaldría á concederla de un modo condicional y pará en el caso que exista un hecho penalable:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. Q.) se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Abella del Rey.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dio guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 8 del mes último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por

aquel Ministerio al Director general de Administración militar.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernación con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8.520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del regimiento de 1861, que habiendo estado de curación en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M. oído el dictamen de las oficinas centrales de Administración militar y de conformidad con el emitido por la Sección de Guerra, y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en el de curación y después fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislación vigente en la materia:

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administración militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observación; si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernación, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observación tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos más que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.

De orden de S. M. comunico la por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y de las electos correspondientes. Dio guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre

de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 316—Día 13 de Diciembre)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el de igual clase de esta plaza acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra D. Ramon Cañtero para que se le obligue á cumplir un contrato de venta.

Resultando que en 1.º de Junio de 1861 D. Rafael Fernández, con la antefirma de y por orden de Ramon Cañtero, suscribió un documento privado en el que se expresa que Cañtero por mediación de su dependiente Fernandez, había vendido á D. Julian Prats, del comercio de Madrid, varios pañuelos por el precio que habían costado en la China y un aumento del 20 por 100; que por cuenta del D. Ramon se pondrían en esta corte y que serían pagados por medio de 15 letras, que se girarían en Cádiz y se aceptarían en Madrid.

Resultando que en 1.º de Agosto D. Julian Prats entabló demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza para que se condenara á Cañtero á cumplir el referido contrato y al abono de los perjuicios y costas, advirtiendo que debía seguirse el juicio en Madrid por ser el lugar donde debía cumplirse la obligación, y donde se había celebrado el contrato:

Resultando que librado despacho al Tribunal de Comercio de Cádiz para el emplazamiento de D. Ramon Cañtero, y verificado en forma, acudió el mismo á dicho Tribunal pidiendo la retención del despacho, y que se contraxorntase al de Madrid para que se inhibiera del conocimiento del pleito y le remitiere á aquel, como único competente, por ser el de su domicilio, y expuso que en el presente caso no hay ninguna razón especial que pueda surtir la competencia de una jurisdicción distinta de la del domicilio, ni sirve invocar la disposición del párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pues como el no había

celebrado el contrato, ni firmado el documento en que se apoyaba la demanda, habia que discutir si por los actos de Fernandez quedo obligado, y hasta que se resolviese esta no podria decirse que respecto de él habia una obligacion cumplidera en lugar determinado.

Resultando que el Tribunal de Comercio de Caliz, por las razones y fundamentos alegados por Cantero, acordó retener el exhorto y oficio de inhibicion al de Madrid, el cual, previa audiencia de D. Julian Prats, aceptó la competencia, apoyándose en que el contesto literal del contrato no permite dudar que la obligacion debe cumplirse en esta corte, y por ello le corresponde conocer del pleito con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que la eficacia ó ineficacia del mismo contrato respecto de Cantero no altera la competencia del Tribunal, si no que deberia alegarla como excepcion preteritoria para ser resuelta en la sentencia definitiva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío;

Considerando que en las competencias que ocurren entre los Tribunales de Comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al art. 482 de la especial de Comercio, puesto que respecto a la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por esta determinacion especial:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es preferido á cualquier otro Juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligacion, cuando es personal la accion ejercitada en la demanda, á cuya clase corresponde la que D. Julian Prats dedujo el 1.º de Agosto contra D. Ramon Cantero:

Y considerando que la demanda apoyada en el papel privado suscrito en 1.º de Junio de 1861 por D. Rafael Fernandez con la ante firma de «por órden de Ramon Cantero» tiene por objeto el cumplimiento en esta corte de un contrato que se supone celebrado en la misma:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Madrid, al que se

remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se piden las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino = Ramon Maria de Arriola. = Félix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Diciembre de 1862. = Gregorio Camilo Garcia:

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villafañe.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento en el dia de hoy, por medio del presente anuncio se hace saber á todos los hacendados así vecinos como forasteros, que poseen fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presenten, sus relaciones ajustadas en la forma legal, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 18 del presente hasta el 27 del mismo pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente á esta Alcaldía á sus reclamaciones. Villafañe 11 de Diciembre de 1862. = Ramon Diez.

Alcaldía constitucional de Villazata.

En los pastos de Hinojo ha aparecido un buey de bastante edad, pelo rojo, segun me participa el guarda de dicho campo Victorio Rodriguez, la persona á quien pertenezca podrá acudir á esta Alcaldía para entregarle dicho buey dando sus señas y abonando los gastos hechos. Villazata 13 de Diciembre de 1862. = El Alcalde, Felipe Fuertes.

De los Juzgados.

EDICTO.

Por el presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. José Antonio Fucejo vecino de Malvedo para que dentro del término de quince dias improrrogables, comparezca en su Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo su esposa Doña Máxima Lopez, sobre terceria de mejor derecho. Pala de Lena y Diciembre doce de mil ochocientos sesenta y dos. = V.º B.º = El Juez, Laina. = José Maria Castañón.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Por la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, se manda: «que el fin de precever ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estro de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En su consecuencia, los individuos que residan en la capital, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar, que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia en los diez primeros dias del mes de Enero próxima; verificándolo, asimismo, en el espresado término los que residan en los pueblos de la provincia, ante sus respectivos Alcaldes constitucionales, los cuales se hallan facultados al efecto.

A fin de evitar dudas, y los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados, se citan a continuation los documentos que estos han exhibir en el acto de revista, de conformidad á lo dispuesto por la reglamentacion de la Real órden de 22 de Agosto de 1855.

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retencidos de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no

existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los difuntos Montepios y los que cobran pensión en concepto de remuneracion ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuation de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.»

Esta Contaduria espera que los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo para que se cumpla el espíritu de la disposicion de la citada ley; y que dentro de los seis dias siguientes al plazo señalado para la revista de presente, remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados, con las notas individuales y las observaciones que respecto de los mismos consideren convenientes. Leon 19 de Diciembre de 1862. = Miguel Barrantes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1855 se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de La Vecilla.

La de la Robla, dotada con dos mil quinientos reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Quintanilla del Monte y San Martín C. Camian, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de La Bañeza.

Las de Gebrones del Rio y Grajal de Riveria, dotadas con quinientos reales.

Las de Riveria de la Polvorosa y Valdefuentes, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de Leon.

Las de Vallesogo de abajo y Villabona, dotadas con trescientos sesenta reales.

La de Tolianos, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Parédes.

La de Caballos de arriba, dotada con trescientos sesenta reales.
Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponzerrada.

La de Campañana, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Buaño.

La de Salio, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Corraico, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

Las de Graneras, Joara y Mondreganes, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Carrizal, Castrillo, Santa Maria del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Fajillas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnellino y Valdemorilla, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Vecilla.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Campalongo, Millaró, Villanueva, Tonin distrito con Penilla, Golpejar, distrito con Barrio y Velilla, Fontun distrito con Villamanin y Ventosillas, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Getino, Rosillazo distrito con Tabanedo, Valverdein distrito con Pedrosa, Beberino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villastupitz, La Losilla, Cerullada, Tolibia de arriba, Villaverde de Cuernas, Llamazares y Lugueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

Las de Candin y su distrito, Clano, y Sto. Tirso y su distrito, dotadas con quinientos reales.

Las de Paradela, Porze, Barjos, Tejena con Porcarizas, y San Fidisco, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Parada de Soto, Sorbeira, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Vaguellina, Villabon y Villanueva, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutaran ademas de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instruccion

pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 13 de Diciembre de 1862. —El Vice-Rector, Francisco Fernandez Candin.

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha cuatro del corriente me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y Canonico tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 4 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 11 de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Candin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha cuatro del corriente me remite el siguiente edicto.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y Canonico la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de Diciem-

bre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 9 de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Candin.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO.

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de Enero de 1863.

Constará de 66 000 billetes al precio de 10 reales, divididos en dos series de igual numeracion, comprendiendo cada una 33 000 billetes y distribuyéndose 99 000 pesos en 3 000 premios para ambas series de la manera siguiente:

PREMIO	PESOS FUERTES.
2 de 6 000 ps. fs. 1 para cada serie	12 000
2 de 3 000 id. id. id.	6 000
2 de 2 000 id. id. id.	4 000
2 de 1 000 id. id. id.	2 000
4 de 250 id. id. id.	1 000
40 de 150 id. id. id.	6 000
2 014 de 20 id. id. id.	40 280
4 aprox. de 30 ps. fs.	120
2 id. id.	120
3 000	99 000

Los 80.000 billetes de la 1.ª serie estarán impresos en papel blanco, y los de la segunda en papel verde. —La adjudicacion de los 3.000 premios, á sean 1.500 para cada serie, se verificará por un mismo Sorteo, puesto que las dos tienen igual numeracion. —Los billetes estarán divididos en décimos, á 4 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, unico en cada uno por el que se verificarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en

las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Manuel Maria Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA NACIONAL

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

para la formacion de capitales, rentas, dotes, viudedades, cesantías, exencion del servicio de las armas, pensiones, etc.

Autorizada por Real órden.

En esta compania pueden hacerse las suscripciones de cuatro modos diferentes:

1.º Con pérdida de capital y beneficios por muerte del asegurado.

2.º Con pérdida de solo los beneficios pero no del capital.

3.º Con pérdida del capital y beneficios pudiendo liquidar y retirarse todos los años despues de los primeros cinco.

4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque muera el asegurado.

Las imprecisiones pueden ser únicas ó por anualidades.

Ninguna otra compania de la misma clase cobra derechos de Administracion mas módicos que está.

Se admiten suscripciones desde 100 reales anuales hasta las mas crecidas sumas, en la Direccion general de Madrid, y en casa del Subdirector de la compania en esta provincia D. Salustiano Pinto.